



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de julio de 2006.
C-Nº 53

Maestro
Iván Ulises Sauri
Alcalde del Distrito de Capira
Capira, provincia de Panamá

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio DS-84-06 de 20 de enero del año que decurre, en el cual consulta a este Despacho sobre la facultad del Consejo Municipal para disponer mediante acuerdo el establecimiento de un “visto bueno” previo de la Junta Comunal para hacer posible la inscripción de actividades lucrativas de cualquier género y la instalación de vallas publicitarias, carteleras, letreros permanentes y temporales que se lleven a efecto en ese distrito.

Para el análisis del tema planteado, resulta indispensable establecer el significado del término “visto bueno”, que aparece recogido tanto en la parte motiva como en los artículos Primero y Tercero de la parte resolutive del Acuerdo Nº 4 del 17 de enero del 2006, el cual según lo define el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, es la fórmula burocrática, administrativa, judicial para aprobar una petición o dar una autorización.

La Ley 105 del 8 octubre de 1973, reformada por la Ley 53 del 12 de diciembre de 1984, por la cual se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones, no le atribuye a éstas facultades para aprobar, autorizar o dar su visto bueno para el establecimiento de negocios o empresas que desarrollen actividades lucrativas o para la instalación de vallas publicitarias, carteleras y letreros permanentes y temporales en las vías públicas.

Por otra parte, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre el régimen municipal, no establece como una atribución de los Concejos Municipales conferir facultades a las Juntas Comunales para otorgar este tipo de autorizaciones en relación al desarrollo de alguna de las actividades anteriormente descritas.

En cuanto al establecimiento de negocios o empresas en los distritos que integran el país, el artículo 84 de la Ley 106 de 1973 señala que toda persona que inicie operaciones de cualquier negocio o empresa o actividad gravable está obligada a **comunicarlo** al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

Finalmente me permito observarle, que recientemente se promulgó la Ley 11 de 27 de abril de 2006 por el cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, la cual en su artículo 4 establece que, a efectos de garantizar la seguridad vial y el tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan una infraestructura para los servicios públicos. Agrega esta norma que la instalación de anuncios y estructuras publicitarias podrá realizarse en los lugares permitidos por la ley, mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas y deberá cumplir con la obtención del permiso alcaldicio correspondiente.

En consecuencia, atendiendo el principio de estricta legalidad que rige en la Administración Pública, esta Procuraduría es de la opinión que el Consejo Municipal de Capira no puede otorgar facultades a las Juntas Comunales para dar su visto bueno para el establecimiento de negocios o empresas que se dediquen a actividades lucrativas para la instalación de vallas publicitarias, carteleras y letreros permanentes y temporales.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/1081/au

